

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JHON FREDY AVILA BAQUERO Y NINI JOHANNA LEON SILVA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00019-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al Proceso, el memorial presentado por la profesional en Derecho la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, enviado por correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, en el que presenta su Renuncia al poder otorgado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (obrante a fol. 144).

Por consiguiente, El Despacho **ACEPTA** la renuncia al Mandato realizado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de C. G. P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido; que, para el caso concreto, fue enviado por la misma profesional del derecho al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se evidencia en Folio 143.

NOTIFÍQUESE,


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024
El anterior auto se notificó por Estado N° 12 DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LAURA MARIANA GOMEZ PINILLA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00027-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al Proceso, el memorial presentado por la profesional en Derecho la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, enviado por correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, en el que presenta su Renuncia al poder otorgado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (obrante a fol. 134).

Por consiguiente, El Despacho **ACEPTA** la renuncia al Mandato realizado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de C. G. P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido; que, para el caso concreto, fue enviado por la misma profesional del derecho al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se evidencia en Folio 133.

NOTIFIQUESE,

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META

EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024

El anterior auto se notificó por **Estado N° 12**
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELOISA QUITIAN RUBIO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00036-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al Proceso, el memorial presentado por la profesional en Derecho la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, enviado por correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, en el que presenta su Renuncia al poder otorgado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (obrante a fol. 152).

Por consiguiente, El Despacho **ACEPTA** la renuncia al Mandato realizado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de C. G. P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido; que, para el caso concreto, fue enviado por la misma profesional del derecho al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se evidencia en Folio 151.

NOTIFÍQUESE,

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024

El anterior auto se notificó por **Estado N° 12**
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO MEDINA PARRA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00038-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al Proceso, el memorial presentado por la profesional en Derecho la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, enviado por correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, en el que presenta su Renuncia al poder otorgado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (obrante a fol. 133).

Por consiguiente, El Despacho **ACEPTA** la renuncia al Mandato realizado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de C. G. P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido; que, para el caso concreto, fue enviado por la misma profesional del derecho al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se evidencia en Folio 134.

NOTIFIQUESE,

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META

EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024

El anterior auto se notificó por **Estado N° 12**
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HUVER GOMEZ JARAMILLO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00039-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al Proceso, el memorial presentado por la profesional en Derecho la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, enviado por correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, en el que presenta su Renuncia al poder otorgado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (obrante a fol. 127).

Por consiguiente, El Despacho **ACEPTA** la renuncia al Mandato realizado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de C. G. P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido; que, para el caso concreto, fue enviado por la misma profesional del derecho al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se evidencia en Folio 126.

NOTIFÍQUESE,


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024

El anterior auto se notificó por Estado N° 12 DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS Secretario
--

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA SILVIA LONDONÓ ORTEGA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00042-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al Proceso, el memorial presentado por la profesional en Derecho la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, enviado por correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, en el que presenta su Renuncia al poder otorgado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (obrante a fol. 126).

Por consiguiente, El Despacho **ACEPTA** la renuncia al Mandato realizado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de C. G. P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido; que, para el caso concreto, fue enviado por la misma profesional del derecho al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se evidencia en Folio 125.

NOTIFÍQUESE,


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024

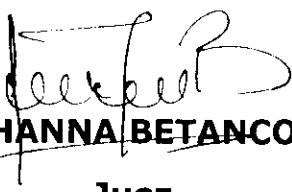
El anterior auto se notificó por **Estado N° 12**
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DORIS AMANDA BAUTISTA LUGO
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00050-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al Proceso, el memorial presentado por la profesional en Derecho la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, enviado por correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, en el que presenta su Renuncia al poder otorgado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (obrante a fol. 131).

Por consiguiente, El Despacho **ACEPTA** la renuncia al Mandato realizado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de C. G. P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido; que, para el caso concreto, fue enviado por la misma profesional del derecho al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se evidencia en Folio 130.

NOTIFIQUESE,


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO META EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024
El anterior auto se notificó por Estado N° 12 DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DANNYS MOLINA SOTO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00051-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al Proceso, el memorial presentado por la profesional en Derecho la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, enviado por correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, en el que presenta su Renuncia al poder otorgado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (obrante a fol. 137).

Por consiguiente, El Despacho **ACEPTA** la renuncia al Mandato realizado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de C. G. P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido; que, para el caso concreto, fue enviado por la misma profesional del derecho al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se evidencia en Folio 136.

NOTIFÍQUESE,

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO. META
EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024

El anterior auto se notificó por **Estado N° 12**
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.	
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	ALICIA BARRETO PRADA.	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00052-00.	
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).	

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al Proceso, el memorial presentado por la profesional en Derecho la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, enviado por correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, en el que presenta su Renuncia al poder otorgado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (obrante a fol. 134).

Por consiguiente, El Despacho **ACEPTA** la renuncia al Mandato realizado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de C. G. P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido; que, para el caso concreto, fue enviado por la misma profesional del derecho al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se evidencia en Folio 133.

NOTIFIQUESE,


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Juez

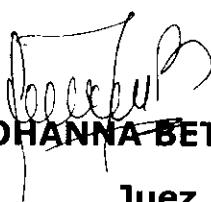
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024
El anterior auto se notificó por Estado N° 12 DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUSTINO BARRETO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00074-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al Proceso, el memorial presentado por la profesional en Derecho la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, enviado por correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, en el que presenta su Renuncia al poder otorgado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (obrante a fol. 144).

Por consiguiente, El Despacho **ACEPTA** la renuncia al Mandato realizado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de C. G. P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido; que, para el caso concreto, fue enviado por la misma profesional del derecho al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se evidencia en Folio 143.

NOTIFÍQUESE,


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO META

EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024

El anterior auto se notificó por **Estado N° 12**
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGELICA VANEGAS CARABALLO y EMILSE CARABALLO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2015-00087-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al Proceso, el memorial presentado por la profesional en Derecho la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, enviado por correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, en el que presenta su Renuncia al poder otorgado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (obrante a fol. 132).

Por consiguiente, El Despacho **ACEPTA** la renuncia al Mandato realizado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de C. G. P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido; que, para el caso concreto, fue enviado por la misma profesional del derecho al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se evidencia en Folio 131.

NOTIFÍQUESE,

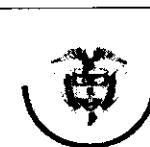

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META

EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024

El anterior auto se notificó por **Estado N° 12**
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLEDIA MARTINEZ MONSALVE.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2016-00009-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De conformidad con el artículo 109 del C.G.P., se incorpora al Proceso, el memorial presentado por la profesional en Derecho la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, enviado por correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2024, en el que presenta su Renuncia al poder otorgado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (obrante a fol. 122).

Por consiguiente, El Despacho **ACEPTA** la renuncia al Mandato realizado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de C. G. P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al Poderdante en tal sentido; que, para el caso concreto, fue enviado por la misma profesional del derecho al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se evidencia en Folio 121.

NOTIFÍQUESE,

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024
El anterior auto se notificó por Estado N° 12
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FLORA LELIS MUÑOZ RAMOS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2017-00027-00.
ASUNTO:	PREVIO A - SE TASAN HONORARIOS -
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verifica el Despacho solicitud de desglose de documentos, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, por tal razón y al evidenciarse que falta el pago al secuestro designado, señor José Miguel González González, se tazan honorarios definitivos por concepto a la administración del inmueble secuestrado el 23 de mayo de 2018 fl115, y se designa un total de **UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.040.000)**, los cuales deben ser pagados por la parte demandante Banco Agrario de Colombia s.a., y deben ser cancelados a más tardar treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

Alléguese al Despacho el paz y salvo de dichos honorarios para poder entregar los documentos base de acción dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024

El anterior auto se notificó por **Estado N° 12**
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	HERIBERTO GARZÓN TORRES (Q.E.P.D.)
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA HELENA TORRES DE FRESNEDA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00016-00
ASUNTO:	RESUELVE TRÁMITE.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verifica el Despacho trámite realizado dentro del proceso en referencia, y sin más estipulaciones y conforme a lo normado dentro de los artículos 161 y s.s. del C.G.P. es menester por este Despacho dejar en claro que, solo se están resolviendo peticiones elevadas por la partes donde esta judicatura evidencia que de no hacerse, esto podría conllevar nuevos procesos judiciales que se pueden evitar al hacerse un llamado judicial a las partes para que puedan deslumbrar que con su actuar u/o proceder pueden incurrir en faltas graves que no solo podrían afectar el desarrollo a futuro del proceso en referencia, sino que además acarrearían situaciones para iniciar nuevos procesos en los que se verán afectados directamente sus patrimonios incurriendo en gastos innecesarios, así las cosas y de acuerdo por lo manifestado por los apoderados de los extremos, se resolverán estas peticiones de la siguiente forma:

Memorial allegado por el Doctor Francisco Chivata Sánchez fl213 y s.s., se resuelve de acuerdo a sus numerales así:

1. El señor Yon Fredy Mahecha, hace publica su solicitud como hijo de crianza del señor Heriberto Garzón Torres (Q.E.P.D.), a quien se le deberá reconocer dicha capacidad al sustentar la misma con información de proceso que cursa en el circuito de familia de Acacias (M).
2. De lo enterado por el apoderado ya pre nombrado, se informa que en el Juzgado del Circuito de Familia de Acacias (M), cursa el proceso de reconocimiento de hijo de crianza que adelanta el señor Mahecha, proceso que se caracteriza con radicado **500063184001-2023-00485-00**, el cual cuenta con auto de fecha **09 de febrero de 2024**, auto por medio del cual se **admite** la demanda en cuestión, por tal motivo la sustentación del Doctor Chivata no se tendrá en cuenta.
3. Conforme a lo informado por el apoderado de las partes herederas, dentro de los numerales 3, 4 y 5, se **requiere** a la señora **Martha Garzón** y al señor **Yon Fredy Mahecha**, para que alleguen a este Despacho informes sobre los arriendos producidos por el inmueble en Litis, lo sucedido con las cabezas de ganado dejadas por el señor Heriberto Garzón Torres (Q.E.P.D.), así como informe detallado del dinero dejado en cuentas bancarias previo a su suceso y el trámite dado al mismo, de lo anterior se da un plazo máximo de **ochos (08)** días hábiles contados a partir de la ejecutoriada del presente auto, informando que de incurrir en cualquier tipo de falsedad se verán inmersos en un proceso penal.

Memorial allegado por la Doctora Martha Lucia Torres Garzón fl215 y s.s., se resuelve informando:

Que dicha solicitud es improcedente, no solo por que el proceso se encuentra suspendido, si no que adicional a lo anterior se recuerda a la togada que el poder otorgado por el demandante en vida, finiquita su validez jurídica por el deceso del mismo, por tal motivo no es procedente su solicitud, es decir que incluso el poder otorgado por el demandante a la señora Martha Lucia Torres Garzón ya no ostenta validez jurídica.

Deja este Despacho en claro que tanto el presente auto como el auto proferido el pasado 02 de febrero de 2024 fl212, no son autos que se vean inmiscuidos en la matriz del trámite propio del proceso de pertenencia, es decir que su pronunciamiento o ejecución no complementa forma jurídica para el trámite del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024

El anterior auto se notificó por **Estado N° 12**
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	FIDELIGNA JIMENEZ VASQUEZ.
DEMANDADO:	NICOLAS PRIETO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00047-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 372.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que trata el artículo 392 que nos direcciona a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

PRIMERO: Se fija como fecha próxima para concluir las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P., para el día **NUEVE (09)** de **JULIO** del **2024**, a la hora de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora ad-Lítem, en caso que no concurren a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024
<small>El anterior auto se notificó por Estado N° 12 DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS Secretario</small>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	FABIO NELSON FARFAN SERRATO.
DEMANDADO:	DARIO DIAZ GARZON Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00076-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – ORDENA TRASLADO.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el **auto de 03 de marzo de 2023**, por medio del cual **DECRETÓ NULIDAD Y VINCULO A LITISCONSORTES NECESARIOS**, dentro del proceso de pertenencia identificado con número de radicado **502514089001-2020-00076-00**, donde funge como Demandante el señor, **FABIO NELSON FARFAN SERRATO**, y como demandados los señores **DARIO DÍAZ GARZÓN E IRMA ISABEL PINEDA DE ROA** y personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha **03 de marzo de 2023**, se decretó la nulidad y vinculo a nuevos litisconsortes necesarios.
2. El día **08 de marzo de 2023**, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2023, obrante en el **folio 164 y s.s., del C.P.**, solicitado específicamente lo siguiente:

El suscripto, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, acudo ante su despacho, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto proferido por su despacho el pasado 3 de marzo, amparado en el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, con la intención que su señoría revoque la decisión allí adoptada, teniendo en cuenta lo siguiente:

CON RELACION A LO SEÑALADO COMO ANTECEDENTES.

1. NO es cierto que mi mandante pretenda adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio identificado con matrícula inmobiliaria 236-8105, como lo señala el despacho, sino una cuota parte del correspondiente a un área de 200 m² y un área construida de 76 m² catastrado con el No. 010000470006000, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Lote Urbano", , ubicado en la calle 9 No. 9-15 de barrio El Jardín del municipio de El Castillo, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 236-8105 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, catastrado con el No. 010000240012000, el cual posee un área remanente de 14.600m², tal como quedo establecido en la demanda.

2. Es cierto lo expuesto por el despacho.

3. De igual manera es cierto.

4. Ciento.

5. Ciento.

6. Ciento.

CON RELACIÓN A LOS CONSIDERANDOS

Con relación a lo señalado por el despacho en el párrafo segundo de los considerandos, esta defensa le aclara que al proceso se allegó certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, como consta a folio 7 del expediente, donde además certificaron que las personas titulares de derecho de registro son los señores DARIO DIAZ GARZON e IRMA ISABEL PINEDA DE ROA, en porcentajes del 50% cada uno.

De igual manera, de forma respetuosa les presento el siguiente:

ESTUDIO DE TITULOS DE PROPIEDAD

1. DATOS DEL PROPIETARIO

Personas Naturales/	Nombre del propietario (s)	Identificación C.C. / NIT	Cuota parte
Personas Jurídicas:	DARIO DIAZ GARZON IRMA ISABEL PINEDA DE ROA	17.109.131 30.971.139	50%

II. DATOS BASICOS DEL PREDIO

Dirección / Nombre del predio:	LOTE URBANO
Localización (Municipio, Departamento)	EL CASTILLO, META
Matrícula Inmobiliaria:	236-8105
Número Predial:	010000240012000

III. COMPARACION DEL DATO DE ÁREA DEL TERRENO

Fuente de información	Área del terreno
Escritura Pública N°: 572 de fecha 13 de octubre de 1981 de la Notaría Única de San Martín-Meta.	20.000 m ²
Matrícula Inmobiliaria 236-8105	2 hectáreas= 20.000m ²

IV. DESCRIPCION DE LINDEROS EN EL ÚLTIMO TÍTULO

Por el Este (oriente): con la carretera que va a Medellín del Ariari, en extensión de ciento cuarenta y ocho metros (148,40) con cuarenta centímetros.

Por el Oeste (occidente): con predios de la vendedora, MARIA DE JESUS SANCHEZ VDA. DE CARDENAS, en extensión de doscientos seis metros (206,79) con setenta centímetros.

Por el Sur Oriente: con predios de ARISTIPO RAMIREZ, en extensión de sesenta y tres metros (63,70) con setenta centímetros y trece metros (13,30) con treinta centímetros con predios de la vendedora, MARIA DE JESUS SANCHEZ VDA. DE CARDENAS.

Por el Sur: en extensión de sesenta y dos metros (62,90) con noventa centímetros, con predios de la vendedora, MARIA DE JESUS SANCHEZ VDA. DE CARDENAS.

Por el Norte: con el colegio cooperativo del municipio de El Castillo, en extensión de ciento un metro (101) y encierra.

V. SECUENCIA DE ÁREAS

De acuerdo con la información extraída del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8105 y de los títulos registrados desde su nacimiento a la vida jurídica, se deduce que las áreas enajenadas de dicho predio son:

ANOT ACIO N	AÑO	ÁREA (unidad)	ACTO	CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD Y/O ESCRITURA PÚBLICA
1	1981	20.000M2	ADQUISICION	572 del 13/10/1981
2	1982	200m2	Venta Parcial	323 del 09/06/1982
3	1982	200m2	Venta Parcial	330 del 09/06/1982
4	1982	200m2	Venta Parcial	331 del 09/06/1982
5	1982	200m2	Venta Parcial	324 del 09/06/1982
6	1982	200m2	Venta Parcial	328 del 09/06/1982
7	1982	200m2	Venta Parcial	419 del 22/07/1982
8	1982	200m2	Venta Parcial	429 del 24/07/1982
9	1982	200m2	Venta Parcial	418 del 22/07/1982
10	1982	200m2	Venta Parcial	445 del 27/07/1982
11	1982	200m2	Venta Parcial	428 del 24/07/1982
12	1982	200m2	Venta Parcial	431 del 24/07/1982
13	1982	200m2	Venta Parcial	156 del 31/07/1982
14	1982	200m2	Venta Parcial	458 del 31/07/1982
15	1982	200m2	Venta Parcial	454 del 30/07/1982

ANOT ACIO N	AÑO	ÁREA (unidad)	ACTO	CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD Y/O ESCRITURA PÚBLICA
1	1981	20.000M2	ADQUISICION	572 del 13/10/1981
16	1982	200m2	Venta Parcial	417 del 22/07/1982
17	1982	200m2	Venta Parcial	432 del 26/07/1982
18	1982	200m2	Venta Parcial	425 del 23/07/1982
19	1982	200m2	Venta Parcial	329 del 09/06/1982
20	1982	200m2	Venta Parcial	529 del 25/08/1982
21	1982	200m2	Venta Parcial	528 del 25/08/1982
22	1982	200m2	Venta Parcial	427 del 24/07/1982
23	1982	200m2	Venta Parcial	430 del 24/07/1982
24	1982	200m2	Venta Parcial	424 del 23/07/1982
25	1982	200m2	Venta Parcial	455 del 31/07/1982
26	1984	200m2	Venta Parcial	641 del 30/08/1984
27	1984	200m2	Venta Parcial	658 del 06/09/1984
28	1988	200m2	Venta Parcial	240 del 23/03/1988
TOTAL, AREA VENDIA	5.400 M2			

Como se puede observar, al descontar del área del terreno de mayor extensión (20.000m²) el área de las ventas parciales, según las anotaciones del folio respectivo (5.400m²) nos da como área remanente un total de 14.600m².

VI. DOCUMENTOS ESTUDIADOS

Para este estudio de títulos se recibieron los siguientes documentos:

Certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 236-8105.

Como puede observar su señoría, cada una de las ventas parciales que se han desprendido del folio de matrícula inmobiliaria 236-8105 ha sido por un área de 200 metros cuadrados, al igual al área (200m²) que se pretende usucapir a través del presente proceso, razón por la cual no es necesario vincular a los propietarios individuales de los demás inmuebles que conforman el barrio El Jardín a quienes a oficina de Registro de Instrumentos públicos de san Martín Meta les ha asignado otro folio de matrícula inmobiliaria diferente, pues como ha expuesto mi mandante solamente demanda en pertenencia un área de 200m² y **no todo el predio**, quizá como equivocadamente lo ha interpretado el despacho, por esta razón no hay más personas o propietarios por vincular al presente proceso, como tampoco existe razón litis consorcio que no existe en el presente caso.

Así mismo, estamos prestos a realizar nuevamente el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas si es necesario, pues, observamos que la norma (literal g numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.), no es tan rígida como se le interpreta por parte del juzgado, pues a la página nacional de personas emplazadas, únicamente puede ir incluido las fotografías de la valla o del aviso, es decir, que no es obligación que el aviso del periódico deba incluirse también, veamos: *"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre"*.

Así las cosas, de manera respetuosa vemos que en el presente caso no se tiene por qué volver a emplazar al demandado determinado DARIO DIAZ GARZON ni a las demás personas indeterminadas, pues dicha publicación quedó bien realizada, sumado a que no se tiene porque vincular a las personas señaladas en el auto objeto de recurso, en la medida que ellos tienen sus propiedades con folio de matrícula inmobiliaria totalmente independiente del folio del predio de mayor extensión (236-8105), las cuales aparecen en el folio visible en la página 36 del expediente.

Sin embargo, si a bien lo tiene, con todo respeto le solicito ordene oficial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta, a fin de que informe porque no aparecen segregados los números de matrícula inmobiliaria de las anotaciones 7, 8, 12, 13, 16 y 24 visibles en la ya referida página 36 del expediente y 7 del folio de matrícula 236-8105, aunque esto en nada cambia el proceso o las garantías de los sujetos procesales, pues como se ha explicado mi mandante solamente pretende adquirir por prescripción un área de 200m² del predio de mayor extensión al cual le queda un área remanente de 14.600 metros cuadrados según el estudio de títulos realizado a dicho folio y según certificado especial para procesos de pertenencia, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos ya mencionada.

Con lo anterior dejo por sustentado el recurso de reposición, solicitándole a su señoría que se revoque lo adoptado en el auto adiado 3 de marzo de 2023 y en consecuencia se ordene seguir con el proceso con las partes que legalmente deben estar en el proceso, es decir, los que aparecen como titulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 236-8105, como lo son los señores DARIO DIAZ GARZON e IRMA ISABEL PINEDA DE ROA y las demás personas indeterminadas, tal como se peticiono en la demanda.

II. · CONSIDERACIONES

Primero: El apoderado de la parte demandante, **Dr. FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ**, al formular el recurso de reposición manifiesta que, **NO** es cierto que su mandante pretenda adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio identificado con matrícula inmobiliaria 236-8105, como lo señala el despacho, sino una cuota parte del correspondiente a un área de 200 m² y un área construida de 76 m² catastrado con el No. 010000470006000, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Lote Urbano", , ubicado en la calle 9 No. 9-15 de barrio El Jardín del municipio de El Castillo, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 236-8105 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, catastrado con el No. 010000240012000, el cual posee un área remanente de 14.600m², tal como quedo establecido en la demanda.

Así las cosas, este Despacho ordeno oficial al IGAC para que a vuelta de correo para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación se sirva informar las matrículas inmobiliarias que han sido abiertas con base en el folio de matrícula inmobiliaria No 236-8105, así mismo, deberá precisar si las anotaciones No 7,8,12,13,16 y 24 cuentan con matrículas independientes y habrá de expedirse certificado de libertad y tradición a costa del actor en el cual conste los actuales propietarios del predio a usucapir.

De lo cual se extrajo respuesta allegada por el IGAC el 31 de julio de 2023, en donde se evidencia los números de matrícula inmobiliaria independientes que se han abierto al predio conforme a sus anteriores ventas. Fl 171 s.s.

Conforme a lo anterior y evidenciando que le asiste razón al apoderado de la parte actora, es necesario recordar las siguientes normas que regulan las acciones de pertenencia en sus siguientes artículos:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 375:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

De los anteriores artículos, se rescata el acervo donde bien lo especifica el artículo primero, el cual señala que, cualquier persona puede iniciar un proceso de pertenencia si cree que ha cumplido el tiempo para adquirir dicho bien por este medio de prescripción.

Y el artículo quinto donde no se especifica que se debe acompañar a la demanda un contrato de compra venta adicional a los requisitos solicitados por este artículo.

Código Civil

Artículo 2531. Prescripción extraordinaria de cosas comerciables

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

De la anterior norma, se rescata el requisito que NO es exigido por la Ley para dar inicio a un proceso de Pertenencia, es decir tener un justo título o siendo el caso que se analiza un contrato de compra venta.

LEY 791 DE 2002:

Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

De la anterior Ley se verifica el término que debe tener una persona para iniciar una acción de pertenencia extraordinaria, el cual es el caso que nos ocupa, y que regula el encaminamiento y los requisitos que debe tener un demandante para iniciar dicho proceso.

En consecuencia, encuentra este Despacho mérito para **REPONER** la decisión adoptada mediante auto del pasado 03 de marzo de 2023, por medio del cual se **DECRETA NULIDAD Y VINCULA A LITISCONSORTES NECESARIOS.**

En este orden de ideas, el Despacho judicial considera que es procedente **REPONER Y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el auto de fecha **03 de marzo de 2023**, en todo su contenido. El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante fue presentado dentro del término previsto en el artículo 318 del C.G.P.

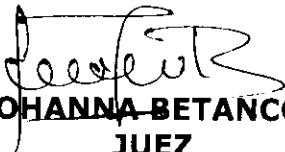
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER Y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de **fecha 03 de marzo de 2023**, en **TODO** su **CONTENIDO**, proferido por este Despacho, mediante el cual se **RESOLVIÓ DECRETA NULIDAD Y VINCULA A LITISCONSORTES NECESARIOS**.

SEGUNDO: Verifica el Despacho que se integró respuesta de la demanda por parte del señor Darío Díaz Garzón, por tal motivo se ordena correr traslado a la contra parte bajo los preceptos del artículo 100 del C.G.P., para lo que ha bien se tenga.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024.

El anterior auto se notificó por **Estado N° 12**
DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	HERNAN PALACIOS ROMAN.
DEMANDADO:	HERNAN PALACIOS GOMEZ (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50313-40-89-001-2021-00010-00.
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a revisar las presentes diligencias para resolver si se reúnen los requisitos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de dar aplicación oficiosa a dicha norma.

Consagra la norma citada:

Define el citado Artículo 317 C.G.P No. (...) 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Este despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, revisado el expediente observa que dentro del asunto de la referencia se profirió auto el 15 de marzo de 2023, (fl 102) ordenando a la parte actora direccione los oficios correspondientes a las entidades, entre ellas la Dian, sin que a la fecha se haya manifestado al respecto o realizado cualquier acto conforme a lo ordenado.

De lo anterior se concedió el termino de treinta (30) días hábiles so pena darse aplicación a lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto y reunidos como se encuentran los requisitos señalados en la norma referenciada el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION del presente proceso instaurado por el señor HERNAN PALACIOS ROMAN, contra HERNAN PALACIOS GOMEZ (Q.E.P.D.) y otros, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrese las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la parte demandante y a su costa, dejándose las constancias del caso. Cumplido lo anterior procédase al archivo del expediente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante por un valor de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000).

QUINTO: Déjense las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024
El anterior auto se notificó por Estado N° 12 DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	NINI JOHANNA MEDINA RAMIREZ.
DEMANDADO:	MILTON MEDINA PARRA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00019-00
ASUNTO:	PREVIO A CONTINUAR.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Luego de la lectura de la respuesta allegada a este Despacho del curador designado, y previo a continuar con el trámite normal del proceso, verifica el Despacho que obra a folio 55, respuesta allegada por la Unidad de Restitución de Tierras, informando que contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **236-29623**, inmueble en Litis, existe un proceso de restitución de tierras con radicado **ID 1084099**, fl49 por tal motivo, se ordena que por secretaría se oficie a la Unidad de Restitución de Tierras, solicitando información del estado de la reclamación, para de esa forma poder verificar si se puede continuar con el proceso en referencia o se suspende hasta que se decida dicha reclamación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024
El anterior auto se notificó por Estado N° 12 DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO JARDIN REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIA CONSUELO CALLE GOMEZ.
DEMANDADO:	DARIO DIAZ GARZÓN, IRMA ISABEL PINEDA DE ROA Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2024-00011-00
DECISIÓN:	ORDENA TRASLADO.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verifica el Despacho que fue radicada respuesta de demanda de pertenencia por parte de los demandados, se agregará para que obre dentro del proceso y se ordena correr traslado bajo las premisas del **artículo 110 del C. G. del P.**, para lo que a bien se dispongan las partes y entablen los respectivos recursos en Ley si a bien lo tienen.

Se reconoce personería jurídica a la Doctora Leidy Johana Pérez Arias, como apoderada principal y al Doctor Camilo Andrés Armero Alvarado, como abogado suplente, en los términos y facultades del poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024
El anterior auto se notificó por Estado N° 12 DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE:	MILCIADES JIMENEZ SEPULVEDA.
DEMANDADO:	ANA MARIA GOMEZ VINAZCO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2024-00015-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.
FECHA:	TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Vencido como se encuentra el término para aportar justificación de inasistencia o petición para aplazamiento, y conforme a que se encuentran vencidos los registros civiles de nacimiento aportados por las partes, los cuales datan del 15 de febrero de 2024, y al evidenciarse una falta de interés por parte de los contrayentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de matrimonio civil por inasistencia de las partes y falta de requisitos contemplados en el artículo 113 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO: ENTREGAR al demandante el escrito de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 06 DE MAYO DE 2024
El anterior auto se notificó por Estado N° 12 DYLAN JHAIR LÓPEZ ROJAS Secretario